Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 199

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019-AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN".

USHUAIA, 08 OCT 2019

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 183/2019 Letra: T.C.P. - V.A., caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA POR A.PRO.TUR. - CORREDOR DEL BEAGLE"* y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones, se aperturaron en virtud de la Nota efectuada por el Presidente de la Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego -en adelante A.PRO.TUR.- Técnico Pablo CAMBA, ingresada a este Tribunal de Cuentas el 2 de agosto de 2019 y registrada con Nº 9644/2019.

Que el motivo de dicha misiva, fue poner en conocimiento que habiendo solicitado a la Secretaría de Cultura los informes de avance presentados por la Consultora TERRAMOENA SRL, contratada en el proyecto de construcción, apertura y readecuación de la ruta provincial Nº 30 "*Corredor del Beagle*", dicha Secretaría requirió una prórroga de los plazos contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, invocando que el expediente en el que obraban dichos informes no se encontraban en esa repartición.

Que sin perjuicio de ello, les facilitó el Expediente Nº 371/2019 Letra: MO, por el que tramitó la contratación directa de TERRAMOENA SRL, contratación que a criterio del denunciante, habría generado un perjuicio a los fondos públicos, en el entendimiento de que el costo que implicó, debería haber sido asumido por la empresa constructora GANCEDO SA, encargada de ejecutar la Obra Pública del *"Corredor del Beagle"*.

Que asimismo, manifestó que el aludido contrato determinaba la celebración de reuniones informativas y participativas abiertas a la comunidad respecto del trabajo realizado en cada uno de los tramos de la obra y, habiendo

finalizado los respectivos plazos, no se ha llevado a cabo la celebración de reuniones informativas y participativas abiertas a la comunidad para cada uno de los tramos de la obra *"Corredor Costero Canal Beagle"* o al menos no han sido convocadas públicamente, representando un servicio cotizado, eventualmente pagado pero no brindado y que los pagos identificados como segundo, tercero y cuarto, debían tener lugar "*contra entrega de los informes solicitados*" .

Que en virtud de lo expuesto, solicitó la intervención de este Organismo de Contralor "(…) *a fin de arrojar luz sobre la forma en que fueron gestionados y financiados la totalidad de los estudios para la preservación de nuestro patrimonio arqueológico y paleontológico de acuerdo a lo establecido en las leyes provinciales Nº 55 y Nº 370* (…) *como así también su evaluación acerca de las potenciales irregularidades que los incumplimientos enunciados representarían, específicamente en cuanto a la afectación de fondos públicos*".

Que adjuntó además, copia simple de la nota remitida al Secretario de Cultura, señor Gonzalo ZAMORA y de las Notas Nº 757/2019 Letra: S.C.-M.J.G. y Nº 929/2019 Letra: S.C.-M.J.G.

Que tomó intervención el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, quien mediante Nota Interna Nº 1910/2019, Letra: T.C.P.-S.L. solicitó al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN información respecto a las intervenciones producidas en el expediente Nº 371/2019, Letra: M.O., rotulado: "*S/ CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS ARQUEOLÓGICOS*" así como la remisión de las Actas de Constatación, Informes Contables y Técnicos emitidos en ese marco.

Que en consecuencia, por Nota Interna Nº 1930/2019 Letra: T.C.P.-A.O.P. el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Esteban S. TOVARES adjuntó en el Expediente del Visto, copia de las Actas de Constatación emitidas en el marco

del Control preventivo, T.C.P. Nº 42/2019-A.O.P.; Nº 51/2019 y Nº 53/2019 y de los Informes Técnicos Nº 103/2019 y Nº 121/2019, ambos Letra: TCP-SC-AT.

Que en lo que aquí concierne, cabe mencionar que a través del Acta de Constatación T.C.P. Nº 42/2019-A.O.P., se observó el encuadre legal de la contratación de TERRAMOENA SRL, dado que se enmarcaba en los incisos b), f) y k) y se requirió que: "*1. (…) explique la naturaleza del objeto de contratación que se gestiona en las presentes actuaciones, a fin de poder analizar todas las tramitaciones relacionadas al CORREDOR COSTERO CANAL BEAGLE. 2. Atento a lo indicado en la Nota Nro. 28/19, Letra: M.O.y S.P., (…) no se acreditan en las actuaciones los antecedentes referenciados en la citada nota '… elevo a su consideración la necesidad de proceder a la contratación directa de la empresa TERRAMOENA S.R.L., ya que la misma fue la única que presentó en tiempo y forma un programa que se ajusta a lo solicitado...'. 3. Se solicita cumplimentar los requerimientos efectuados en el Informe Técnico Nro. 103/2019, Letra: TCP-SC-AT obrante a fs. 302/303*".

Que mediante el Informe Técnico Nº 103/2019, Letra: TCP-SC-AT, se realizaron los siguientes requerimientos, previo a emitir opinión: "(...) ***1.*** *De acuerdo a lo indicado en el punto 4 del apartado 'Análisis', aclarar la necesidad de la presente contratación, considerando que la Consultora ya contratada incluye un Arqueólogo como parte del equipo interdisciplinario que realiza la Supervisión de la Obra, informando detalladamente las diferencias entre las obligaciones de uno y otro, en el marco de los controles Arqueológicos a realizar.* ***2.*** *Informar si en virtud de lo indicado en el punto 5 del apartado 'Análisis', los sectores ya intervenidos en obra se podrán monitorear por parte de la Empresa TERRAMOENA SRL, o si quedarán excluidos de su Informe Final.* ***3.*** *Remitir junto a los descargos a los requerimientos del presente informe, el expte. Nº 23579-MO-2017 (...)*".

Que en el punto III del Acta de Constatación T.C.P. Nº 51/2019-A.O.P., se detalló: "(...) ***CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN TCP Nº 42/2019-AOP (CONTROL PREVENTIVO):*** ***Observación 1:*** *Se toma conocimiento del descargo efectuado mediante Nota Nº 233/19 Letra: M.O. y S.O. No obstante ello, no surge de las actuaciones acreditación de los factores que debieran evidenciar la elección del procedimiento de urgencia* (…) *En definitiva, se deberá justificar de manera clara y precisa las razones por la cual resulta apropiado contratar de manera directa con la empresa TERRAMOENA S.R.L. en el marco del inciso b), artículo 18 de la Ley Nº 1015 (...)".*

Que mediante el Informe Nº 121/2019, Letra: TCP-SC-AT, se dan por cumplimentados los requerimientos formulados en su similar Nº 103/2019, Letra: TCP-SC-AT, señalando específicamente respecto del primero de ellos que: "(...) *Se presentó a fs. 307/309, la descripción de la función específica del arqueólogo de la Empresa TERRAMOENA S.R.L., función que no se superpone con las funciones de los profesionales de la arqueología aportados por la Contratista y la Inspección respectivamente*".

Que por último, conforme Acta de Constatación T.C.P. Nº 53/2019-A.O.P., se levantó la observación referida al encuadre jurídico de la contratación objeto de denuncia y se verifican nuevas observaciones de carácter formal e insalvable.

Que a su vez, por Nota Nº 344/2019 Letra: F.E., el Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, remitió a este Tribunal de Cuentas la misiva que con idéntico objeto fuera recepcionada en la Fiscalía de Estado, solicitando ser informado respecto a los procedimientos que se lleven a cabo en este Organismo.

Que tomó intervención el Área Legal de este Tribunal de Cuentas a través del Informe Legal Nº 166/2019, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra.

Daiana BOGADO y compartido por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO.

Que el aludido Informe, en su parte pertinente reza: "(...) *Resulta necesario aclarar, en esta instancia, que sin perjuicio del objeto de las presentes actuaciones en virtud de la denuncia presentada, este Tribunal no puede emitir opinión respecto a cuestiones que refieren a la propia gestión de la Administración, más aún en relación al mérito, oportunidad o conveniencia de las contrataciones que ésta efectuare.*

Al respecto, la Doctrina tiene dicho que: 'Siguiendo las ilustradas orientaciones contemporáneas, considero que se puede definir la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho.

(…) La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.

A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa o conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos o inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional' (SESIN,

Domingo Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127).

'Es unánime la doctrina al sostener que la discrecionalidad no puede existir en la competencia para emitir el acto, en el procedimiento a seguir y en la finalidad perseguida. Se afirma que tales elementos están siempre reglados por el orden jurídico vigente' (SESIN, Domingo Juan, op cit., página 153).

Asimismo, en materia de competencia del Tribunal de Cuentas, la Doctrina ha expresado lo siguiente: 'Existe una variada tipología que se puede clarificar del siguiente modo:

a) Con referencia a la materia sobre la que recae el control: juridicidad y mérito.

Este último se vincula a la valoración política. En mi criterio, esta zona de reserva constitucional debe quedar al margen del control cuando es realizado por un órgano externo de carácter técnico. El control de juridicidad en sentido amplio comprende: 1) el de legalidad o juridicidad; y 2) el de gestión que, a su vez, abarca el de economía, eficiencia, eficacia y regularidad.

b) Con relación al momento en que se produce: preventivo, previo, concomitante y posterior (…)

En el marco del actual sistema nacional, el control puede ser de legalidad, regularidad financiera o fiscalización financiera -razonabilidad, registro e información contable- y de gestión -comprensiva de las tres E: economía, eficacia y eficiencia- (…)' (SESIN, Domingo Juan, Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial, Rap, Buenos Aires, 2010, páginas 677/678).

A mayor abundamiento y claridad, respecto al concepto de economicidad, eficiencia y eficacia, se ha dicho que: '(…) en el control de eficacia se verifica si los objetivos del ente controlado han sido alcanzados, en el

de economicidad si se han elegido los medios menos onerosos para conseguir el objetivo fijado, y en el de eficiencia si los medios han sido utilizados de manera apropiada'

(…) El auditor no puede cuestionar el mérito de las políticas adoptadas por el órgano decisor, pero sí puede y debe examinar cómo dichas políticas son implementadas. El control de gestión no puede cuestionar los objetivos políticos fijados, los méritos de éstos, pero sí tiene derecho a que esos objetivos sean establecidos en forma clara y cuantificada, y, desde luego, en la eficacia y eficiencia de su implementación. Son los medios, no los fines, los que son objeto de control (...)' (SESIN, Domingo Juan, op. Cit., páginas 684/685).

'DIFERENCIAS DEL CONTROL DE GESTIÓN Y EL DE LEGALIDAD O JURIDICIDAD'

La diversidad no sólo está en que el control de legitimidad concierne a los actos individuales, sino que el control de gestión recae sobre la actividad considerada en el conjunto de sus efectos operativos y sociales; sobre todo, en la estructura misma de la función de control. En efecto, en el marco del control de gestión, el Tribunal de Cuentas debe operar a posteriori, haciendo una confrontación entre los resultados efectivamente logrados en la realidad y lo planificado normativamente a priori' (SESIN, Domingo Juan, op. cit., página 683).

En ese marco, no podría este Órgano de Control discutir los fundamentos por los cuales el Estado provincial ha decidido contratar a la empresa TERRAMOENA S.R.L., con el objeto de llevar adelante el 'Perfeccionamiento de los estudios de impacto arqueológicos'.

Ello, en virtud del impacto ambiental que tiene actualmente en nuestra Provincia la obra 'Corredor Costero Canal Beagle', y a su vez, por la

cantidad de denuncias que han sido realizadas por las distintas organizaciones ambientalistas.

Así, la suscripta entiende que la decisión de la Administración de contratar a una empresa para que realice un estudio sobre el impacto arqueológico y ambiental de la obra pública en cuestión, más allá de los estudios efectuados por la empresa contratada por Gancedo S.A., resulta una cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia relacionada con la propia gestión provincial y ajena al ámbito de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, surge de la presentación efectuada por el Presidente de A.PRO.TUR., una serie de irregularidades relacionadas con el procedimiento de contratación efectuado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la firma TERRAMOENA S.R.L.

Asimismo, conforme el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (S.I.G.A.), surge que el expediente Nº 371/2019, Letra: M.O., caratulado: 'S/ CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS ARQUEOLÓGICOS', habría sido intervenido por este Tribunal de Cuentas -tal como fuera detallado en los antecedentes del presente informe-.

En orden a lo expuesto, surge que este Órgano de Control, ha tomado conocimiento de lo denunciado y, a su vez, ha sido observado en el marco del Control Preventivo.

Por otro lado, de la denuncia obrante a fojas 1/3, surge que: '(...) no hemos tenido acceso a lo solicitado en relación a los informes que debía proporcionar la empresa consultora contratada, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula Tercera del citado contrato, donde se expresa que el GRUPO ARQUEOLÓGICO (Terramoena SRL) debe proporcionar un primer informe de avance a los treinta días de iniciado el contrato (15 de abril), un segundo informe de avance a los 60 días (15 de mayo) y un informe final el 15

de junio, al cumplirse los 90 días de la firma del mismo (15 de marzo). Habiéndose cumplido todos los plazos y entendiendo que al 21 de junio no estaría disponible el informe final, solicitamos los dos informes previos, los cuales no obran en el Expediente Nº 371-MO-2019 ni nos fueron proporcionados'.

Del mismo modo, se expresó que: '(...) de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I del contrato con TERRAMOENA SRL, se establece como Medida dentro de los Términos de Referencia la 'Celebración de reuniones informativas y participativas abiertas a la comunidad, respecto del trabajo realizado' para cada uno de los tramos de la obra Corredor del Beagle. Habiendo caducado el plazo del referido contrato, informamos que no se han realizado tales reuniones, o al menos no han sido convocadas públicamente, representando también un servicio cotizado, eventualmente pagado pero no brindado'.

En relación a lo mencionado en los párrafos anteriores, resulta imperioso aclarar que en el marco del Control Posterior será el Grupo Especial de Obras Públicas de este Tribunal (G.E.O.P.), el encargado de analizar lo denunciado, por lo que estimo devendría innecesario abrir una investigación especial sólo a esos efectos (...)".

Que la letrada interviniente concluyó su informe indicando que: "(…) *la cuestión objeto de la denuncia ya está siendo investigada por el Área Contable de este Tribunal de Cuentas* (…) *por lo que correspondería poner en conocimiento del denunciante tal circunstancia.*

En función de ello, entiendo que no resultaría procedente el inicio de una investigación especial, toda vez que la cuestión planteada en la presente denuncia ya está siendo objeto de análisis por parte de este Órgano de Control (…)

Asimismo, se deberá comunicar a la Fiscalía de Estado de lo resuelto, toda vez que la presente denuncia ha sido interpuesta ante el mentado organismo (...)".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte los términos vertidos en el Informe Legal Nº 166/2019 , Letra: T.C.P.-C.A. y entiende prudente desestimar la presentación efectuada en el marco de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Que el presente acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 191/2019.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 26 y 27 de la Ley provincial Nº 50, sus modificatorias y las previsiones de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar los términos del Informe Legal Nº 166/2019, Letra: T.C.P.-C.A. y desestimar la denuncia presentada por el Presidente de la Asociación de Profesionales de Turismo, Técnico Pablo CAMBA, que fuera registrada bajo el Nº de Nota 9644/2109. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal Nº 166/2019, Letra: T.C.P. - C.A. al denunciante, Técnico Pablo CAMBA en su carácter de Presidente de A.PRO.TUR.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal Nº 166/2019, Letra: T.C.P. - C.A., al Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan MARTÍNEZ DE SUCRE.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo, con copia certificada de la presente y del Informe Legal Nº166 /2019 Letra: T.C.P.-C. A., al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN y por su intermedio a los profesionales que integran el Grupo Especial de Obras Públicas (G.E.O.P.) y con remisión de las actuaciones, al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, para su intervención previa al archivo y por su intermedio, a la letrada dictaminante, Dra. Daiana BOGADO.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 199 /2019

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 166/2019
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde.: Expte. Nº 183/2019
Letra: T.C.P. - V.A.

Ushuaia, 24 de septiembre de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA POR A.PRO.TUR. - CORREDOR DEL BEAGLE"*, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Las presentes actuaciones se originan con motivo de la Nota Nº 9644/2019 efectuada por el Técnico Pablo CAMBA, invocando el carácter de Presidente de la Asociación de Profesionales en Turismo de la Provincia.

Como cuestión preliminar, se observa que el carácter invocado por el denunciante no se acredita con la documentación correspondiente, incumpliendo ello con el artículo 15 de la Ley provincial Nº 141, no obstante por aplicación del artículo 16 del mismo cuerpo normativo se dará tratamiento a la presentación, debiendo acreditar la calidad invocada en el plazo de treinta (30) días bajo

apercibimiento de tener la denuncia como efectuada a título personal, en los términos del artículo 76º de la Ley provincial Nº 50.

ANTECEDENTES

La Nota Nº 9644/2019 ingresó a este Tribunal de Cuentas el 02 de agosto del corriente y se promovió a instancias de la denuncia efectuada por el Técnico Pablo CAMBA, quien fuera Presidente de la Asociación de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego.

Cabe destacar que junto a la mencionada presentación, se acompañó copia simple de la nota ingresada por el denunciante el 21 de junio de 2019, dirigida al señor Secretario de Cultura de la Provincia, Gonzalo ZAMORA, como así también copia simple de las Notas Nº 757/2019, Letra: S.C. - M.J.G. y Nº 929/2019, Letra: S.C. - M.J.G.

En la mentada denuncia, el presentante manifestó lo siguiente: "(...) *me presenté ante Ud. en nombre de la Asociación de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego, Personería Jurídica IGJ Nº 129 a fin de poner en su conocimiento que hemos solicitado al Sr. Secretario de Cultura mediante nota de fecha 21 de junio de 2019, cuya copia adjuntamos, los informes de avance presentados por la Consultora TERRAMOENA SRL, contratada mediante Licitación Pública Nro. 093/19, aprobada por Resolución MoySP Nº 104/19, cuya documentación constituye el Expediente Nº 371-MO-2019, relacionado al proyecto de construcción apertura y readecuación de la ruta Provincial Nº 30, conocida como 'Corredor del Beagle'.*

Informamos a Ud. que en primer término la Secretaría de Cultura hizo llegar su respuesta en tiempo y forma expresando su necesidad de prorrogar el período fijado en la ley de Acceso a la Información Pública, dado que el expediente donde obraba lo solicitado no se encontraba en esa repartición.

(…) la Secretaría de Cultura nos facilitó copia del Expediente Nº 371-MO-2019, previo pago correspondiente ante AREF, desde fs. 1 a 314 donde se encuentran los antecedentes relacionados a la contratación directa de TERRAMOENA SRL, con los instrumentos legales constitutivos de esa sociedad, los CV de los profesionales contratados, antecedentes de la elaboración del contrato y la resolución correspondiente y sus anexos, participación de la Auditoría General de Gobierno y de ese Tribunal de Cuentas. Sin embargo, entre todos esos antecedentes no hemos tenido acceso a lo solicitado en relación a los informes que debía proporcionar la empresa consultora contratada, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula Tercera del citado contrato, donde se expresa que el GRUPO ARQUEOLÓGICO (Terramoena SRL) debe proporcionar un primer informe de avance a los treinta días de iniciado el contrato (15 de abril), un segundo informe de avance a los 60 días (15 de mayo) y un informe final el 15 de junio, al cumplirse los 90 días de la firma del mismo (15 de marzo). Habiéndose cumplido todos los plazos y entendiendo que al 21 de junio no estaría disponible el informe final, solicitamos los dos informes previos, los cuales no obran en el Expediente Nº 371-MO-2019 ni nos fueron proporcionados.

De todos modos, dejamos constancia que la Secretaría de cultura <u>sí</u> dio respuesta a nuestra consulta acerca del destino de los restos arqueológicos rescatados y el o los responsables de su resguardo.

En cuanto a nuestro requerimiento de fundamentos que condicionaron la contratación directa de la empresa TERRAMOENA SRL, se menciona en Nota Nº 28/19 letra MoySP fechada 11 de enero de 2019 (Expte. Nº 371-MO-2019 – Fs. 2) que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos no cuenta con personal idóneo para atenuar y/ o evitar el impacto de la obra sobre los bienes patrimoniales y arguye que se trata de la 'única' empresa que presentó 'en tiempo y forma un programa que se ajusta a lo solicitado', sin especificar qué es lo que se solicitó ni donde se publicó, mientras que el mencionado programa está fechado el 2 de febrero y adjuntado al expediente a partir de Fs. 5, sin constancia de ingreso por Mesa de Entradas. TERRAMOENA propone un plan de trabajo a 90 días con participación de 12 a 15 profesionales.

En dicho programa se enuncian afirmaciones tales como 'los trabajos previos serán tomados en cuenta a modo orientativo'; entre las actividades a desarrollar menciona para cada uno de los tramos el 'Perfeccionamiento de los estudios de impacto arqueológico previos', reforzando desde nuestra interpretación y la de profesionales idóneos que nos manifestaron su opinión, la baja calidad del estudio de Impacto Arqueológico presentado por la consultora Arqueoambiental, contratada por la empresa constructora para dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego Licitatorio. Basta mencionar que la duración de tareas de campo que dieron como resultado el estudio a cargo de Arqueoambiental fue de (8) ocho días con tres profesionales a fines del mes de noviembre, y pocos días después (10 de diciembre de 2018) presentaron ante la Secretaría de cultura el Informe Final, mediante el cual el Secretario de Cultura emitió la Resolución Nº 4/19 fechada 7 de enero 2019 aprobando dicho estudio arqueológico que permitió el inicio de la obra dando por cumplido la totalidad del Estudio de Impacto Arqueológico para los 132 km de la obra vial.

Nuestra interpretación frente a lo enunciado en los párrafos previos es que, por un lado, la empresa Gancedo SA contrató servicios de bajísima calidad, los cuales se plasmaron en un Estudio de Impacto Arqueológico (el de la consultora Arqueoambiental) que sólo sirvió a los fines de agilizar el inicio de la obra, o sea, en su propio beneficio, habiéndose aprobado sin una evaluación seria que requiere un trabajo de tales características y que gracias al instrumento legal emitido por la Secretaría de Cultura (Resolución Nº 4/19) permitió dar cumplimiento exclusivamente a los requerimientos formales y administrativos. Ante esta deficiencia, y probablemente por las advertencias recibidas de los propios expertos de la Dirección de Museos y Patrimonio, la administración provincial se vio comprometida a realizar la cuestionada contratación directa de TERRAMOENA SRL, inexplicablemente a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y que por la comparación en cuanto a cantidad y perfiles de profesionales involucrados (12-15 en lugar de 3), el plazo destinado a tareas de campo (90 días en lugar de 8) y trayectoria de ambas consultoras, nos lleva a concluir que se estaría produciendo un perjuicio a los fondos públicos, ya que entendemos que este costo debería haber sido asumido por la empresa constructora Gancedo SA si hubiera contratado, por ejemplo, a la consultora Terramoena SRL desde un inicio (…).

Entre las más de 300 páginas que componen el expediente no encontramos un pliego licitatorio donde se establezcan términos y condiciones para la contratación de un grupo arqueológico (si es que correspondiere por contratación directa), sino que entre Fs. 259 y 282 se incluye el pliego licitatorio correspondiente a la Licitación Pública Nº 19/17 mediante la que fue contratada otra empresa consultora, la cual tiene a su cargo las tareas de inspección de obra

y no una licitación correspondiente a la contratación de un Grupo Arqueológico; en el citado pliego no encontramos relación con las tareas de mitigación de impacto y/ o rescate arqueológico.

Asimismo y de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I del contrato con TERRAMOENA SRL, se establece como Medida dentro de los Términos de Referencia la 'Celebración de reuniones informativas y participativas abiertas a la comunidad, respecto del trabajo realizado' para cada uno de los tramos de la obra Corredor del Beagle. Habiendo caducado el plazo del referido contrato, informamos que no se han realizado tales reuniones, o al menos no han sido convocadas públicamente, representando también un servicio cotizado, eventualmente pagado pero no brindado.

Por otra parte, informamos que pondremos en conocimiento de la Fiscalía de Estado esta situación, ya que el contrato en cuestión estipula que los pagos identificados como segundo, tercero y cuarto debían tener lugar contra entrega de los informes solicitados, los cuales constituyen documentos públicos y que no se respetaron los citados términos de referencia con respecto a las citadas reuniones informativas.

Por lo expuesto, solicitamos su intervención con relación a todos los aspectos enumerados a fin de arrojar luz sobre la forma en que fueron gestionados y financiados la totalidad de los estudios para la preservación de nuestro patrimonio arqueológico y paleontológico de acuerdo a lo establecido en las leyes provinciales Nº 55 y Nº 370. Nuestro pedido está íntimamente ligado a los reclamos que venimos realizando con relación a la Obra Corredor Costero del Canal Beagle en numerosas reparticiones provinciales y nacionales, como así

también su evaluación acerca de las potenciales irregularidades que los incumplimientos enunciados representarían, específicamente en cuanto a la afectación de fondos públicos".

En virtud de lo expuesto, se emitió la Nota Interna Nº 1910/2019, Letra: T.C.P. - S.L., suscripta por el Secretario Legal A/C de este Tribunal, Dr. Pablo E. GENNARO, mediante la que se solicitó al señor Secretario Contable A/C, C.P. Rafael CHORÉN, lo siguiente:

"(...) *tenga bien informar a esta Secretaría si ha intervenido en el marco del control que ejerce este Tribunal en el expediente Nº 371/2019, Letra: M.O., rotulado: 'S/ CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS ARQUEOLÓGICOS.-'*

Asimismo, solicito tenga bien remitir en su caso, las Actas de Constatación y los Informes Contables y Técnicos pertinentes emitidos durante la sustanciación del control. Ello a los fines de analizar si deviene necesario dar curso a la denuncia presentada por el Presidente de la Asociación de Profesionales de Turismo".

Por consiguiente, se adjuntó a las presentes actuaciones, la documentación que se detalla a continuación:

- Acta de Constatación T.C.P. Nº 42/2019 – A.O.P. (Control Preventivo – Adm. Central).
- Acta de Constatación T.C.P. Nº 51/2019 – A.O.P. (Control Preventivo – Adm. Central).

- Acta de Constatación T.C.P. Nº 53/2019 – A.O.P. (Control Preventivo – Adm. Central).
- Informe Técnico Nº 103/2019, Letra: TCP – SC – AT (Control Previo).
- Informe Técnico Nº 121/2019, Letra: TCP – SC – AT (Control Posterior).

Siguiendo el orden cronológico de la intervención de este Órgano de Control, en primer lugar, se ha emitido el Informe Técnico Nº 103/2019, Letra: TCP - SC- AT, el 25 de marzo de 2019, en el marco del control previo, mediante el que se consideró realizar los siguientes requerimientos:

"(...) **1.** *De acuerdo a lo indicado en el punto 4 del apartado 'Análisis', aclarar la necesidad de la presente contratación, considerando que la Consultora ya contratada incluye un Arqueólogo como parte del equipo interdisciplinario que realiza la Supervisión de la Obra, informando detalladamente las diferencias entre las obligaciones de uno y otro, en el marco de los controles Arqueológicos a realizar.*

2. *Informar si en virtud de lo indicado en el punto 5 del apartado 'Análisis', los sectores ya intervenidos en obra se podrán monitorear por parte de la Empresa TERRAMOENA SRL, o si quedarán excluidos de su Informe Final.*

3. *Remitir junto a los descargos a los requerimientos del presente informe, el expte. Nº 23579-MO-2017*".

Luego, el 29 de marzo de 2019, se emitió el Acta de Constatación T.C.P. Nº 42/2019 – A.O.P. (Control Preventivo), mediante la que se realizaron las siguientes observaciones y requerimientos:

"(...) ***IV – OBSERVACIONES:***

1. *En función al marco legal que encuadra la Resolución M.O.y S.P. Nro. 104/19, indicando que la presente contratación se enmarca en lo establecido por la Ley Provincial Nº 1015 de Contrataciones, artículo 18º, inciso b), f) y k), y habida cuenta del relevamiento efectuado en las presentes actuaciones, se observa lo siguiente:*

- *Inciso f): la exclusividad del oferente seleccionado no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.*
- *Inciso k): el citado inciso establece la locación de servicios de personas físicas y la contratación analizada se llevaría a cabo por una persona jurídica: TERRAMOENA SRL.*
- *Inciso b): no obran en las actuaciones el sustento que acredite probadas razones de urgencia o emergencia.*

V – REQUERIMIENTOS:

1. *Se solicita explique la naturaleza del objeto de contratación que se gestiona en las presentes actuaciones, a fin de poder analizar todas las tramitaciones relacionadas al CORREDOR COSTERO CANAL BEAGLE.*
2. *Atento a lo indicado en la Nota Nro. 28/19, Letra: M.O.y S.P., (…) no se acreditan en las actuaciones los antecedentes referenciados en la citada nota '… elevo a su consideración la necesidad de proceder a la contratación directa de la empresa TERRAMOENA S.R.L., ya que la misma*

fue la única que presentó en tiempo y forma un programa que se ajusta a lo solicitado...'.

3. *Se solicita cumplimentar los requerimientos efectuados en el Informe Técnico Nro. 103/2019, Letra: TCP-SC-AT obrante a fs. 302/303".*

A *posteriori,* volvió a tomar intervención el Área Técnica mediante el Informe Nº 121/2019, Letra: TCP – SC – AT, de fecha 9 de abril de 2019, por el que se dio por cumplimentado lo requerido en el Informe Técnico Nº 103/2019, Letra: TCP – SC – AT.

Específicamente, en el correspondiente descargo y análisis se especificó: "(...) *Se presentó a fs. 307/309, la descripción de la función específica del arqueólogo de la Empresa TERRAMOENA S.R.L., función que no se superpone con las funciones de los profesionales de la arqueología aportados por la Contratista y la Inspección respectivamente*".

Seguidamente, en el Acta de Constatación Nº 51/2019 – A.O.P., también del 9 de abril del corriente, se manifestó lo siguiente: "(...) ***III – CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN TCP Nº 42/2019 – AOP (CONTROL PREVENTIVO):***

- ***Observación 1:*** *Se toma conocimiento del descargo efectuado mediante Nota Nº 233/19 Letra: M.O. y S.O. No obstante ello, no surge de las actuaciones acreditación de los factores que debieran evidenciar la elección del procedimiento de urgencia.*

  Así pues, resulta oportuno aportar lo expresado en el Informe Legal Nº 236/17, mediante el cual éste Órgano de Control se ha expresado

diciendo que: '(…) para que se produzca la contratación por el supuesto de la urgencia, ésta debe estar debidamente acreditada y, además, ser de tal magnitud que el tiempo que demandaría la realización de otra clase de procedimiento hiciera imposible para la Administración satisfacer el interés público comprometido.

En otras palabras, la urgencia debe impedir la realización de la contratación por otro tipo de procedimiento, ponderándose así las circunstancias de hecho que acrediten los extremos requeridos y, primordialmente, fundamentando los motivos que promueven esta clase de contratación.

(…) *En definitiva, se deberá justificar de manera clara y precisa las razones por la cual resulta apropiado contratar de manera directa con la empresa TERRAMOENA S.R.L. en el marco del inciso b), artículo 18 de la Ley Nº 1015*".

Por último, conforme el Acta de Constatación T.C.P. Nº 53/2019 – A.O.P., del 12 de abril de 2019, se levantó la observación referida al encuadre jurídico de la contratación objeto de la presente denuncia, en el inciso b) de la Ley provincial Nº 1015.

Asimismo, se verificaron nuevas observaciones de carácter formal e insalvable, a saber:

"(...) *Mas allá de la urgencia planteada al encuadrar la contratación en el apartado b) del artículo 18, Ley de Contrataciones Nº 1015, cabe advertir que ésta no implica la ausencia del procedimiento, verificándose los siguientes incumplimientos:*

1. *No obra en las actuaciones la autorización del llamado a la contratación directa con la emisión del correspondiente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido por el apartado a) del artículo 32, Ley 1015.* (…)

2. *Si bien el artículo 34 de la ley 1015 establece 'Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento las contrataciones directas encuadradas en el artículo 18, incisos b)...', se verifica que la publicación realizada en la página de compras de Gobierno de Tierra del Fuego en la fecha 27/02/2019 (fs. 220) resulta posterior a la fecha límite de recepción de ofertas (26/02/2019), incumpliendo de ésta forma con el procedimiento de difusión establecido* (…).

3. *No obra en las actuaciones documentación que acredite la invitación a cotizar a 3 empresas como mínimo en cumplimiento del apartado a) Punto 4, del Anexo I de la Resolución de Contaduría General N° 12/13* (...)".

ANÁLISIS DEL CASO

En este estado llegan las actuaciones a este Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar la procedencia de la denuncia, en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015, que fija las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Según lo previsto en el Anexo I de la mentada resolución: "*1.- Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de*

irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quién dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento; qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia.

2.- Para el caso en que las actuaciones se inicien a instancias de una denuncia, en los términos del artículo 76 de la Ley provincial Nº 50, la Vocalía de Auditoría -previo dictamen jurídico- podrá rechazarla de manera fundada".

En efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso sujeto a análisis, deviene necesario analizar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación descripta por el denunciante, más allá de la competencia que indiscutiblemente tiene para intervenir en relación a la contratación directa de la firma TERRAMOENA S.R.L.

En tal sentido, la Ley provincial Nº 50, en su artículo 1º, dispone: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales"*.

Seguidamente, el artículo 2º, expresa: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*

a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; (...)*"*.

Asimismo, este Órgano de Control cuenta entre sus atribuciones con la facultad de intervenir en aquellos casos en donde pueda surgir perjuicio patrimonial contra el Estado Provincial y, según el caso en particular, formular recomendaciones o aplicar sanciones.

Ahora bien, en relación al objeto de la presentación, se infiere de sus dichos que el mismo consistiría en investigar la cuestionada contratación directa de la empresa TERRAMOENA S.R.L., de la cual, a juicio del denunciante, se habría generado perjuicio a los fondos públicos, toda vez que el costo asumido por la Administración debería haber sido realizado por la empresa constructora Gancedo S.A., encargada de llevar adelante la Obra Pública del *"Corredor Costero Canal Beagle"*.

Resulta necesario aclarar, en esta instancia, que sin perjuicio del objeto de las presentes actuaciones en virtud de la denuncia presentada, este Tribunal no puede emitir opinión respecto a cuestiones que refieren a la propia

gestión de la Administración, más aún en relación al mérito, oportunidad o conveniencia de las contrataciones que ésta efectuare.

Al respecto, la Doctrina tiene dicho que: *"Siguiendo las ilustradas orientaciones contemporáneas, considero que se puede definir la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho.*

(…) *La 'apreciación subjetiva' que incumbe a la administración realizar ponderando el interés público, la 'libertad de elección' y la 'sujeción al orden jurídico', constituyen los tres presupuestos esenciales que inexorablemente debe tener toda actividad discrecional. Ella no se concibe sin la presencia de estos elementos.*

A su vez, la apreciación subjetiva puede consistir, alternativa o conjuntamente, en una ponderación de intereses, valoración del mérito, oportunidad, conveniencia, utilidad, celeridad, interés público, juicio eminentemente subjetivo por imperio de la norma, etc. No constituyen per se presupuestos fijos o inamovibles, sino que son elementos contingentes y variables que en un momento dado pueden caracterizar lo discrecional" (SESIN, Domingo Juan, *Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica.* Depalma, Buenos Aires, 1994, Páginas 126/127).

"Es unánime la doctrina al sostener que la discrecionalidad no puede existir en la competencia para emitir el acto, en el procedimiento a seguir y en la finalidad perseguida. Se afirma que tales elementos están siempre reglados por el orden jurídico vigente"(SESIN, Domingo Juan, *op cit.*, página 153).

Asimismo, en materia de competencia del Tribunal de Cuentas, la Doctrina ha expresado lo siguiente: *"Existe una variada tipología que se puede clarificar del siguiente modo:*

a) Con referencia a la materia sobre la que recae el control: juridicidad y mérito.

Este último se vincula a la valoración política. En mi criterio, esta zona de reserva constitucional debe quedar al margen del control cuando es realizado por un órgano externo de carácter técnico. El control de juridicidad en sentido amplio comprende: 1) el de legalidad o juridicidad; y 2) el de gestión que, a su vez, abarca el de economía, eficiencia, eficacia y regularidad.

b) Con relación al momento en que se produce: preventivo, previo, concomitante y posterior (…).

En el marco del actual sistema nacional, el control puede ser de legalidad, regularidad financiera o fiscalización financiera -razonabilidad, registro e información contable- y de gestión -comprensiva de las tres E: economía, eficacia y eficiencia- (…)" (SESIN, Domingo Juan, *Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial*, Rap, Buenos Aires, 2010, páginas 677/678).

A mayor abundamiento y claridad, respecto al concepto de economicidad, eficiencia y eficacia, se ha dicho que: *"'(…) en el control de eficacia se verifica si los objetivos del ente controlado han sido alcanzados, en el de economicidad si se han elegido los medios menos onerosos para conseguir el objetivo fijado, y en el de eficiencia si los medios han sido utilizados de manera apropiada'.*

(…) *El auditor no puede cuestionar el mérito de las políticas adoptadas por el órgano decisor, pero sí puede y debe examinar cómo dichas políticas son implementadas. El control de gestión no puede cuestionar los objetivos políticos fijados, los méritos de éstos, pero sí tiene derecho a que esos objetivos sean establecidos en forma clara y cuantificada, y, desde luego, en la eficacia y eficiencia de su implementación. Son los medios, no los fines, los que son objeto de control* (...)*"* (SESIN, Domingo Juan, *op. Cit.*, páginas 684/685).

"DIFERENCIAS DEL CONTROL DE GESTIÓN Y EL DE LEGALIDAD O JURIDICIDAD

La diversidad no sólo está en que el control de legitimidad concierne a los actos individuales, sino que el control de gestión recae sobre la actividad considerada en el conjunto de sus efectos operativos y sociales; sobre todo, en la estructura misma de la función de control. En efecto, en el marco del control de gestión, el Tribunal de Cuentas debe operar a posteriori, haciendo una confrontación entre los resultados efectivamente logrados en la realidad y lo planificado normativamente a priori" (SESIN, Domingo Juan, *op. cit.*, página 683).

En ese marco, no podría este Órgano de Control discutir los fundamentos por los cuales el Estado provincial ha decidido contratar a la empresa TERRAMOENA S.R.L., con el objeto de llevar adelante el *"Perfeccionamiento de los estudios de impacto arqueológicos"*.

Ello, en virtud del impacto ambiental que tiene actualmente en nuestra Provincia la obra *"Corredor Costero Canal Beagle"*, y a su vez, por la cantidad de denuncias que han sido realizadas por las distintas organizaciones ambientalistas.

Así, la suscripta entiende que la decisión de la Administración de contratar a una empresa para que realice un estudio sobre el impacto arqueológico y ambiental de la obra pública en cuestión, más allá de los estudios efectuados por la empresa contratada por Gancedo S.A., resulta una cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia relacionada con la propia gestión provincial y ajena al ámbito de competencia de este Tribunal.

No obstante ello, surge de la presentación efectuada por el Presidente de A.PRO.TUR., una serie de irregularidades relacionadas con el procedimiento de contratación efectuado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la firma TERRAMOENA S.R.L.

Asimismo, conforme el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (S.I.G.A.), surge que el expediente Nº 371/2019, Letra: M.O., caratulado: *"S/ CONTRATACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN Y PROTECCIÓN DE*

PATRIMONIOS ARQUEOLÓGICOS", habría sido intervenido por este Tribunal de Cuentas -tal como fuera detallado en los antecedentes del presente informe-.

En orden a lo expuesto, surge que este Órgano de Control, ha tomado conocimiento de lo denunciado y, a su vez, ha sido observado en el marco del Control Preventivo.

Por otro lado, de la denuncia obrante a fojas 1/3, surge que: "(...) *no hemos tenido acceso a lo solicitado en relación a los informes que debía proporcionar la empresa consultora contratada, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula Tercera del citado contrato, donde se expresa que el GRUPO ARQUEOLÓGICO (Terramoena SRL) debe proporcionar un primer informe de avance a los treinta días de iniciado el contrato (15 de abril), un segundo informe de avance a los 60 días (15 de mayo) y un informe final el 15 de junio, al cumplirse los 90 días de la firma del mismo (15 de marzo). Habiéndose cumplido todos los plazos y entendiendo que al 21 de junio no estaría disponible el informe final, solicitamos los dos informes previos, los cuales no obran en el Expediente Nº 371-MO-2019 ni nos fueron proporcionados*".

Del mismo modo, se expresó que: "(...) *de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I del contrato con TERRAMOENA SRL, se establece como Medida dentro de los Términos de Referencia la 'Celebración de reuniones informativas y participativas abiertas a la comunidad, respecto del trabajo realizado' para cada uno de los tramos de la obra Corredor del Beagle. Habiendo caducado el plazo del referido contrato, informamos que no se han realizado tales reuniones, o al menos no han sido convocadas públicamente, representando también un servicio cotizado, eventualmente pagado pero no brindado*".

En relación a lo mencionado en los párrafos anteriores, resulta imperioso aclarar que en el marco del Control Posterior será el Grupo Especial de Obras Públicas de este Tribunal (G.E.O.P.), el encargado de analizar lo denunciado, por lo que estimo devendría innecesario abrir una investigación especial sólo a esos efectos.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones, sobre el particular, resulta dable señalar que la cuestión objeto de la denuncia ya está siendo investigada por el Área Contable de este Tribunal de Cuentas, en el marco de la cual se emitieron las Actas de Constatación Nº 42/2019, Nº 51/2019 y Nº 53/2019, todas Letra: T.C.P. - A.O.P., y los Informes Técnicos Nº 103/2019 y Nº 121/2019, ambos Letra: T.C.P.-S.C.-A.T., por lo que correspondería poner en conocimiento del denunciante tal circunstancia.

En función de ello, entiendo que no resultaría procedente el inicio de una investigación especial, toda vez que la cuestión planteada en la presente denuncia ya está siendo objeto de análisis por parte de este Órgano de Control.

No obstante lo expuesto, estimo prudente poner en conocimiento al Grupo Especial de Obras Públicas (G.E.O.P.) de lo hasta aquí analizado, a los fines de que intervenga en el marco del Control Posterior, teniendo presente lo denunciado por el Presidente de A.PRO.TUR. en relación a los informes que debía presentar la empresa TERRAMOENA S.R.L. y la celebración de reuniones informativas y comunicativas abiertas a la comunidad.

Asimismo, se deberá comunicar a la Fiscalía de Estado de lo resuelto por este Órgano de Control, toda vez que la presente denuncia ha sido interpuesta ante el mentado organismo.

En mérito a las consideraciones vertidas, salvo mejor y elevado criterio, elevo las presentes actuaciones para la prosecución del trámite, acompañando el proyecto de acto administrativo que sería el caso dictar.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia